CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de agosto de 2023. Se deja constanciaque el día tres de agosto hogaño, se recibió respuesta de la accionada, donde informa, que a pesar a que no encontraron en sus correos institucionales la petición aludida por el accionante, dieron respuesta con base a la información aportada en las presentes diligencias, donde informan en lo fundamental que: para la expedición de certificado especial para proceso de pertenencia del predio con matrícula 012-19882, por ser rogado deberá radicar la solicitud en las taquillas, a efectos de asignar el respectivo turno y realizar el pago correspondiente por derechos de registro conforme lo dispuesto en la tarifa registral vigente, Resolución No.09 del 06 de enero de 2023 de la SNR, el cual tiene un costo de cuarenta y cuatro mil pesos ($44.100).

Ahora bien, el día 09 de agosto de 2023, en varias oportunidades se intentó infructuosamente comunicación con el accionante al abonado telefónico 3003426527.

Se advierte que la presente tutela tenía como fin la respuesta por parte de la ORIP Girardota a la petición realizada por el accionante.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes Ramírez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OSCAR DARIO RESTREPO VELEZ
Accionada	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA
Radicado	05308-31-03-001-2023-00190-00
Sentencia	S.G. 091 S.T. 042

El accionado, informa que ya contestó la petición incoada por el accionante, aportando a las presentes diligencias prueba de ello, como se puede evidenciar en constancia que antecede y en el archivo Numero 011 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

" (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (…)"

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto

la accionada, **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA,** satisfizo el requerimiento del señor **OSCAR DARIO RESTREPO VELEZ,** que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

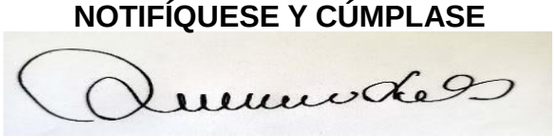

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ